

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Natividad del Carmen Flores Genes, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

La señora Natividad del Carmen Flores Genes, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó ostentar la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que el 11 de diciembre

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

de 2020 elevó petición ante la UARIV en donde solicitó la entrega de la ayuda humanitaria.

Señaló que la entidad no ha brindado ninguna respuesta ni de forma ni de fondo, situación que no solo vulnera su derecho a estar informada, sino también el derecho que como víctima del conflicto le asiste a ser reparada integralmente.

En ese sentido solicitó:

"PRIMERO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

SEGUNDO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda."

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada mediante correo electrónico recibido el 23 de febrero de 2021, y admitida en esa misma fecha.

3.) El informe de la UARIV

A través de su representante judicial, aclaró que con oficio de salida No. 20217204536901 del 25 de febrero de 2021, resolvió de fondo la petición de la accionante, pues le indicó que en su favor se expidió la Resolución 0600120192319247 de 2019, por medio de la cual se le reconoció la ayuda humanitaria consistente en 3 giros, cada uno por un valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000).

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

Señaló que en caso de que la accionante requiera de otra ayuda humanitaria, debe iniciar nuevamente el procedimiento de medición de carencias, pues la ayuda no puede ser continua, ya que se estaría prestando asistencia a una persona que no lo necesita

Manifestó que la respuesta fue comunicada el 25 de febrero del año en curso, a la dirección electrónica suministrada por la accionante en su petición, razón por la cual, solicito declarar una carencia de objeto por hecho superado.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada por la accionante ante la UARIV con número de radicado 20217111961121-2 de 11 de diciembre de 2020, en donde solicitó la entrega de la ayuda humanitaria
2. Respuesta a esa petición emitida por la UARIV, a través del oficio 20217204536901 del 25 de febrero de 2021.
3. Certificado de enviado por parte de la UARIV, el 25 de febrero de 2021, de la respuesta a la petición antes referenciado, con constancia de recibido.
4. Copia de la Resolución 0600120192319247 de 2019, por medio del cual la UARIV reconoció ayuda humanitaria accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con su respectiva constancia de notificación personal.

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

1. CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si la UARIV vulneró el derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, al presuntamente haber omitido responder la solicitud radicada el 11 de diciembre de 2020, con el fin de obtener la entrega de la ayuda humanitaria.

3.) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.¹ Al respecto la corte constitucional² sostuvo:

"El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html. Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

² Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión."

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

4.) Del caso en concreto

Manifestó la accionante que presentó petición el 11 de diciembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria y la fecha en la que se realizaría.

Por su parte la UARIV, en el informe rendido indica que dio contestación a dicha petición, a través del oficio de salida 20217204536901 del 25 de febrero de 2021, oportunidad en la cual le señaló:

*"La Unidad para las víctimas, le informa que, en cumplimiento a las normas y sus Decretos Reglamentarios, luego de verificar el RUV y de acuerdo a su solicitud de pago de atención humanitaria, **le informamos que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue***

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

debidamente motivada mediante la Resolución 0600120192319247 de 2019 y notificada mediante aviso fijado el 16 de octubre de 2019.

De acuerdo con el proceso de identificación de carencias realizado a su hogar se determinó la asignación de tres giros, cada uno por un valor de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000), por el periodo de un año, dichos giros ya fueron cobrados por usted durante la vigencia de estos en la ciudad de Bogotá.

*Conforme a lo anterior, y revisados los diferentes sistemas documentales, le informamos que no se **evidencia que haya realizado una nueva solicitud de la atención humanitaria y no se ha iniciado con un nuevo proceso de identificación de carencias.** Razón por la cual, **si lo requiere debe comunicarse a través de los canales de atención para realizar la nueva solicitud de atención humanitaria y posteriormente la entidad puede dar viabilidad a su solicitud.** Adicionalmente, puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-91119.*

(...)” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que la respuesta brindada por la UARIV fue de fondo, pues resolvió concretamente la inquietud del accionante al indicarle que, en caso de necesitar otra vez acceso a una ayuda humanitaria, debe comunicarse a través de los canales de atención para realizar nuevamente la solicitud de atención y posteriormente llevar a cabo el procedimiento de medición de carencias.

En ese sentido, le corresponde al accionante adelantar nuevamente el proceso de la atención humanitaria según lo tiene dispuesto la entidad, estableciendo comunicación con la UARIV, en los términos que le fueron indicados en la respuesta brindada.

Finalmente, encuentra el Despacho que la respuesta emitida por la entidad **no fue oportuna, pues solo fue comunicada a la accionante el 25 de febrero del año en curso**, es decir por fuera del término de treinta (30) días dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto se declarará la **carencia actual de objeto por hecho superado**³, pues con la respuesta emitida por la entidad accionada, terminó la afectación al derecho de petición de la accionante, resultando innecesaria la intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental que ya se le garantizó, debido a que la UARIV acreditó haber respondido de fondo la petición que nos ocupa e igualmente demostró que la misma fue comunicada a la interesada como consta en la imagen de enviado y recibido que obra en el expediente.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Ver sentencia T – 038 de 2019 de la Corte Constitucional, - M.P Cristina Pardo Schlesinger:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

Firmado Por:

Referencia: 110013335009-2021-00052-00
Accionante: Natividad del Carmen Flores Genes
Accionados: UARIV

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426c1e9551746d0533d9112ca49234ef409be69ab09bc3afede2f8990cfee987

Documento generado en 04/03/2021 03:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>